



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIONES DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 de 2022
CÁMARA**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA PROGRAMAS EDUCATIVOS
DIFERENCIADOS PARA LA EDUCACIÓN RURAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”***

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto cerrar las brechas frente a las oportunidades para los jóvenes rurales y urbanos como respuesta a la necesidad de ofrecer el servicio educativo en comunidades que, debido a su ubicación geográfica, nivel de dispersión o características propias no pueden ser atendidas bajo los parámetros del sistema educativo formal, para lograr experiencias desde los territorios a través de estrategias de emprendimientos rurales.

Artículo 2°. Fomento de Programas Educativos Diferenciados. El Ministerio de Educación en apoyo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá programas educativos diferenciados para las instituciones educativas rurales de carácter oficial, los cuales deberán tener un enfoque étnico diferencial, territorial y de género que propendan por la innovación agropecuaria sostenible.

Parágrafo: Se dará prioridad en la aplicación de esta ley a los municipios PDT, a los jóvenes rurales que han sido víctimas del conflicto armado y a la población Étnica de nuestro país.

Artículo 3°. Fomento de la Educación Campesina. Modifíquese el artículo 64 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 64. Fomento de la Educación Campesina. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural,



formal, educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país.

En este mismo sentido, se debe propiciar una estrategia de autoestima rural que comprenda: un empoderamiento del estilo de vida rural y a su vez, reconocimiento del resto de la sociedad, la sensibilización del trabajo del campo y sus potencialidades, así como el valor de las capacidades que pueden ser construcciones tradicionales locales o bien, formadas desde la academia.

El Ministerio de Educación y El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrán 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4° Enseñanza Obligatoria. Adiciónese un párrafo al artículo 14 de la ley 115 de 1994 la cual quedará así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

(...)

Parágrafo 3: Con el propósito de fomentar la educación campesina en los establecimientos educativos públicos o privados, las instituciones educativas deberán cumplir además de lo señalado en el presente artículo con procesos de sensibilización rural que ayuden a los estudiantes a comprender las consecuencias de migrar a los centros urbanos, las ventajas del sector agrícola, los beneficios de retornar al medio rural así como la generación y fortalecimiento de emprendimientos rurales y su importancia para el desarrollo del país.

Artículo 5° Adecuación de currículos y asignaturas. Adiciónense dos párrafos al artículo 23 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del



conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Parágrafo: Los procesos formativos propenderán por el fortalecimiento de las capacidades productivas, manejo asociativo, contabilidad, rentabilidad de inversión, administración de cultivos, y los relacionados con las actividades productivas agropecuarias y desarrollo rural.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional podrá adecuar los contenidos de las áreas obligatorias y fundamentales en básica secundaria y media para las instituciones educativas de carácter rural, propendiendo por el fomento y cumplimiento de los objetivos del artículo 64 de la presente ley.

(...)

Artículo 6°. Educación de saberes tradicionales. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, podrán articular con las organizaciones campesinas y rurales, la creación de un programa para la transmisión de prácticas y saberes rurales, con el fin de continuar con la construcción y aplicación de la identidad rural y las actividades agropecuarias, agroecológicas, piscícolas, y forestales, siempre y cuando estas prácticas tradicionales contribuyan con la protección del medio ambiente.

Para lo anterior, las entidades competentes y las organizaciones campesinas deben hacer un encadenamiento de saberes que garanticen el intercambio de conocimiento, sacando provecho de las dificultades para el fortalecimiento de las capacidades del joven rural y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. En este sentido se deberá propender por la identificación del talento local para fortalecer el conocimiento, para garantizar la multiplicación de formación y la reivindicación del saber tradicional.

Artículo 7° Adiciónese el Artículo 97A a la ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 97A: Servicio Social Obligatorio Rural. Los estudiantes de educación media de instituciones educativas de las zonas rurales del territorio nacional prestarán un servicio social obligatorio con una intensidad mínima de ochenta (80) horas, durante el tiempo de formación en los grados 10° y 11°, en diferentes organizaciones rurales o campesinas inscritas en el Registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria de la zona de influencia de la institución educativa.



Parágrafo 1: Las asociaciones y organizaciones rurales y campesinas inscritas que certifiquen el servicio social obligatorio rural deberán tener inscripción vigente en el Registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, conforme lo establecido en el decreto 248 de 2021.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en la presente ley exime a los estudiantes de educación media de las Instituciones Educativas Rurales de la prestación del servicio social obligatorio señalado en el artículo 97 de la ley 115 de 1994.

Parágrafo 3. En las instituciones educativas del área urbana de municipios con una población menor a 25.000 habitantes, será facultativo de los estudiantes optar por el servicio social Obligatorio rural o el señalado en el artículo 97 de la ley 115 de 1994.

Artículo 8° Articulación con Entidades Territoriales no certificadas: El Ministerio de Educación Nacional en los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá crear un modelo de gestión que permita la participación directa de las entidades territoriales no certificadas para la implementación de programas que propendan por el acceso y permanencia de la población escolar rural, ello con objeto de garantizar una visión territorial que facilite su ejecución.

Artículo 9° Articulación Institucional Hogar - Escuela. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y consultado el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en un término de 12 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentaran sobre la articulación de proyectos de educación rural que existan en las instituciones educativas de las zonas rurales, en especial respecto de la capacitación y formación a los padres o tutores de los estudiantes y con atención de lo establecido en la Ley 2025 de 2020.

Parágrafo 1: El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con el SENA, liderara el programa de doble titulación o de articulación con la educación media que permita a los estudiantes de la educación media del sector rural graduarse con dos títulos: el primero que los acredita como bachilleres, y el segundo, como técnicos del SENA, el cual permite fortalecer sus competencias laborales y ofrece oportunidades en el sector productivo del país.

Parágrafo 2: Los alcaldes y gobernadores interesados en fortalecer el proceso de articulación con la educación media en el sector rural, atenderán los principios establecidos en el Manual de articulación con la media, contenido en la Resolución 317 de 2021 del SENA.



Parágrafo 3: El SENA ofertara de acuerdo a la región y su vocación los programas del nivel tecnológico, que sean pertinentes con el fin de seguir con la cadena de formación.

Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de abril de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 193 de 2022 cámara ***“POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA PROGRAMAS EDUCATIVOS DIFERENCIADOS PARA LA EDUCACIÓN RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***- (Acta No. 036 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de los días 18 de abril de 2023, según acta N. 035; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General